

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL Y ACUMULACIÓN DE PROCESOS

DRA.: CARLOTA VERBEL ARIZA

Los principios que orientan el derecho procesal son las garantías que el Estado como dispensador de justicia ofrece a los que la demandan, con el objeto de llevar el proceso a buen fin, con una sentencia dictada con eficiencia, eficacia o imparcialidad.

Consecuente con ello presento mi apreciación sobre cada uno de los principios y muy especialmente sobre el de Economía Procesal y las Acumulaciones:

Mencionaremos entonces los siguientes principios:

- a) El de la eventualidad
- b) El de la igualdad procesal
- c) De la buena fe y lealtad procesal
- d) El de la inmediación
- e) El de la publicidad
- f) El de la economía procesal

Estos principios no son otra cosa, que una serie de directrices que orientan el proceso con el fin de llegar a la excelencia del sistema judicial en general y del proceso en particular.

El proceso no es más que una actividad, está compuesto de muchos actos que todos se juntan persiguiendo un mismo fin que es la sentencia;

podríamos decir entonces con el profesor Kisch que “el proceso en cuanto totalidad de actos de esta naturaleza jurídica es un procedimiento jurídicamente regulado”.

Analizaremos los principios en que se basa el derecho procesal.

PRINCIPIO DE LA EVENTUALIDAD O PRECLUSIÓN:

Este principio es el que permite armar el proceso de tal modo que cada cosa o cada petición esté en el lugar apropiado, con él las partes saben en qué momento pueden dirigirse al operador judicial para hacer sus solicitudes. Las actuaciones judiciales tanto para el juzgador como para las partes están previamente establecidas en la ley, solo deben cumplirse una tras otra. Por ejemplo hay un término para contestar la demanda, otro para proponer excepciones previas, otro para solicitar pruebas y el juez tiene término para decretar pruebas y para practicarlas etc. Esos términos deben cumplirse, pues en algunos casos el no cumplimiento daría lugar a la preclusión, como está contemplada en el artículo 184 del Código de Procedimiento Civil, cuando dice: “Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió, el término señalado para el efecto se ampliará a petición de aquella, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga.

Vencido el término probatorio, o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que corresponda”.

En los demás trámites el juez cuando no cumple los plazos establecidos, lo justifica con el exceso de trabajo.

El principio de la eventualidad está ratificado por los artículos 62, 118 y 136 del Código de Procedimiento Civil.

PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PROCESAL:

Este principio está contenido en el artículo 37 N° 2 del CPC que trata de los deberes del juez y uno de ellos es precisamente “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia también se refiere a dicha igualdad cuando expresa: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."

No hay duda de que se presentan casos de desigualdades y desequilibrios entre las partes en un proceso, desequilibrios que tienen su raíz en factores económicos, sociales y hasta políticos, en estos casos se requiere el buen criterio del juez para que con la aplicación estricta de la igualdad no vaya a convertirse en desigualdad y en consecuencia injusticia; pues no se puede tratar como iguales a quienes son desiguales.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL:

Acorde con el artículo 37 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil entre los deberes del juez está el de: "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

Con este principio se pretende que todos los intervinientes en el proceso sean personas probas, actúen de buena fe, para por ese medio llegar a descubrir la verdad, se trata de un principio ético y de moralidad.

El artículo 71 del Código de Procedimiento Civil al referirse a los deberes de las partes y de sus apoderados expresa en el numeral 1:

"Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos".

Las sanciones para el incumplimiento de ese deber y por consiguiente del principio al que nos referimos están consignados en el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil que dice: "Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el acto que lo decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide en la forma prevista en el

inciso cuarto del artículo 307, y si el proceso no hubiere concluido, los liquidará en proceso verbal separado...".

Según comentario del doctor Hernán Fabio López Blanco hecho en su obra derecho procesal civil colombiano parte general tomo I página 70 "Este principio de la lealtad quiere, terminar con las actuaciones profesionales indecorosas, tales como el entramamiento de los procesos, la dilatación de estos, las artimañas tinterillescas, en fin, con toda esa gama de actuaciones dudosas que tanto daño causan a la administración de justicia".

PRINCIPIO DE LA INMEDIACIÓN:

El principio de la inmediación tiene que ver con el contacto y la comunicación que debe haber entre el juez y las partes que obran en el proceso, entre los hechos que obren en el proceso y los medios de prueba que se soliciten, sin embargo esa inmediación se ve interrumpida y afectada con la doble instancia y con el recurso extraordinario de casación igualmente se afecta con la comisión para la práctica de pruebas.

PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD:

En Colombia no hay procesos secretos como en su tiempo los tenía la inquisición, los procesos judiciales son conocidos, son públicos, sin que haya que hacerles publicidad que es un asunto diferente, pues no se trata de que se lleven los procesos a los medios de comunicación para su trámite. Los procesos deben ser conocidos ampliamente por todos los que en ellos están involucrados, las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia, los representantes de las partes, y las demás personas habilitadas según el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Se cumple la publicidad con las notificaciones.

Este principio viene desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia especialmente en su inciso 4, que es del siguiente tenor "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en

su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

PRINCIPIO DE LA ECONOMÍA PROCESAL:

La economía procesal se resume según la Honorable Corte Constitucional en: “Conseguir los resultados del proceso con el empleo del mínimo de actividad procesal...” claro está sin violar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte cita como ejemplo de la economía procesal el inciso segundo del artículo 306 que dice: “Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda podrá abstenerse de analizar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre la otra aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”.

Este principio está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia en su parte final cuando expresa... “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Este mismo principio lo desarrolla el artículo 37 N° 1 del C.P.C. que dispone como uno de los deberes del juez:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS:

Para dar cumplimiento al principio de la economía procesal se introdujeron en el C.P.C. los artículos 82-157-541-542 y 622; que tratan en su orden de la acumulación de pretensiones, de procesos ordinarios o especiales, de procesos ejecutivos, de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones y de sucesiones.

La acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva la primera es la unión de varias solicitudes en un solo procedimiento de

demanda. La segunda es la agregación de dos o mas procesos a fin de que formen uno solo y en el se decidan las pretensiones.

La acumulación de procesos en general es la decisión por la cual un juez o tribunal según el caso, que conoce de dos o más litigios estrechamente vinculados de manera que por su conexidad, la solución del uno deba influir en la del otro, o de dos o más demandas las cuales son incidente una de la otra, ordena que todas las causas se acumulen para que sean resueltas en una sola sentencia, en interés de una buena administración de justicia y en interés de cumplir con el principio de la economía procesal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha octubre 19 de 1994 dijo: "El principio de la economía procesal inspira el fenómeno de la acumulación de pretensiones, que consiste en la unión de varias en una misma demanda para ser decididas en un solo procedimiento, o en la unión de varios procesos en uno solo..."

Para que se dé la acumulación de procesos según el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil se requiere:

- 1) Que las pretensiones formuladas puedan acumularse en una misma demanda.
- 2) Que el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan el carácter de previas.
- 3) Que existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.
- 4) Que en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hallan concurrido convengan en que se acumulen a un ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.

Se pueden acumular por ejemplo los procesos de filiación, reforma del testamento y petición de herencia.

Cuando se trata de esta clase de acumulación, el juez competente es el que conoce del proceso de mayor valor.

PROCESOS QUE NO SON ACUMULABLES:

No son susceptibles de acumulación los siguientes procesos:

- 1) Los procesos verbales de mayor y menor cuantía a excepción del de divorcio, de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes cuando son contenciosos (numeral 1º párrafo 1º artículo 427 C.P.C.).
- 2) Los procesos verbales sumarios (artículo 440 C.P.C.) exceptuándose los asuntos de única instancia de que conocen los jueces de familia o promiscuos de familia, estos son entre otros la separación de cuerpos por mutuo acuerdo, los alimentos, la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores etc.

Tampoco son acumulables:

- a) Los procesos de jurisdicción voluntaria.
- b) Los procesos de ejecución que se tramitan ante jueces de distintas jurisdicciones.

ACUMULACIÓN DE SUCESIONES:

No son acumulables tampoco las sucesiones de diferentes parientes ascendientes descendientes aunque se trate de transmisión de derechos artículo 1014, solo se acumulan las sucesiones de los cónyuges (artículo 622 C.P.C.) y de los compañeros permanentes pues según el artículo 6º inciso 2 de la Ley 54 de 1990 "Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo 2º de la presente ley".

El artículo 2º de la mencionada ley dice: "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y

- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Pero es el artículo 4º el que determina, cómo se prueba la unión marital de hecho al respecto manifiesta que "La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia".

Las acumulaciones de que hablamos proceden porque en ellas se liquida conjuntamente la herencia y la sociedad conyugal en el primer caso, en el segundo se liquida la herencia y la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes. Para ello debe estar probada la unión marital de hecho, en la misma forma que debe presentarse la prueba del matrimonio (registro civil de matrimonio).

La acumulación de estos dos casos puede darse por los siguientes motivos:

- a) Porque han fallecido los dos cónyuges o compañeros permanentes, y no se ha abierto la sucesión de ninguno de ellos, aquí se ventilan conjuntamente las dos sucesiones.
- b) Porque está en curso la sucesión de un cónyuge o compañero permanente y fallece el otro, la del segundo puede acumularse a la primera presentando la demanda correspondiente.
- c) Porque se han abierto separadamente las dos sucesiones de los cónyuges o compañeros permanentes, aquí se puede solicitar la acumulación de los dos procesos.

ACUMULACIONES ANTE NOTARIO:

De la misma manera que se acumula la sucesión de los dos cónyuges o de los compañeros permanentes ante un juez, se pueden acumular ante notario según el artículo 4º del Decreto 902 de 1988 y artículo 5º y 6º de la

ley 54 del 1990, esto porque la sociedad conyugal o patrimonial se liquida conjuntamente con la sucesión, si se ha liquidado previamente la sociedad conyugal o la patrimonial, no procedería la acumulación, pues su objeto principal y por el que se permite la dicha acumulación es la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial según el espíritu de las normas que lo permiten.

Debemos tener presente, que cuando se trata de acumulación de sucesiones, esta solo podrá darse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de los procesos a acumular, la razón es que después de la dicha aprobación ya el proceso terminó, y no se admiten ni siquiera reconocimiento de nuevos herederos, esos herederos que quedaron por fuera deben irse a un proceso de petición de herencia.

ACUMULACIÓN DE OTRAS SUCESIONES:

Nos preguntamos ¿Por qué otros procesos de sucesión que cumplen cabalmente con los requisitos del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil no pueden acumularse?

Tratándose por ejemplo de la transmisión que consiste en que una persona a la que se le ha deferido una asignación y muere sin manifestar si la acepta o la repudia es reemplazado por su heredero para efecto de desatar la opción, o para contestar el llamado.

En la transmisión intervienen un causante mediato, un causante inmediato y un beneficiario, ininterrumpidamente; en ella se dan generalmente dos sucesiones pero sin solución de continuidad. Esto es, que muerto el causante número uno, es llamado el número dos y muerto este sin contestar es llamado el beneficiario que vive.

Este beneficiario que existe debe manifestar primero que acepta la herencia de su causante inmediato que en nuestro ejemplo es el número dos, y luego debe manifestar si acepta o repudia la herencia de su causante mediato que en el ejemplo es el número uno.

Como puede observarse hay una total conexidad entre estas dos sucesiones, en muchos casos los únicos bienes a repartir son los del causante mediato o sea el primer muerto, el patrimonio del segundo está formado solo por la herencia que iba a recibir del primer causante.

En este caso específico de la transmisión debería permitirse la acumulación, ya que como está ahora, atenta gravemente contra el principio de la economía procesal, puede presentarse el siguiente caso: Juan muere en 1995 es llamada su hija Marta pero ella muere en 1996 sin manifestar si acepta o repudia la asignación, en este caso trasmite a su heredero ese derecho, su heredero es Luis quien tiene que iniciar el proceso de su madre pero su madre no tenía ningún bien, solo devengaba el salario mínimo, su abuelo era el que poseía bienes raíces y muebles de gran valor, allí Luis inventaría el derecho que tiene la madre sobre la herencia de su abuelo Juan, luego abre otra sucesión, la de su abuelo presentando los mismos documentos e inventariando los mismos bienes.

Con la acumulación habría habido un ahorro de tiempo, de dinero, y menos desgaste. Pues en un solo proceso hubiera manifestado que aceptaba la herencia de su madre y la de su abuelo y con un solo trámite se definiría el asunto, ya que las dos sucesiones están íntimamente ligadas.

Pienso que esto merece una reforma en el sentido de que se acumulen también las sucesiones cuando se presente el fenómeno de la transmisión hereditaria con esto se evitan esas demoras innecesarias porque en la transmisión no solo hay dos sucesiones puede haber tres o cuatro ya que es indefinida siempre que se den los requisitos y estos son solo que muera el causante primero que el heredero, esto es, que mueran en orden, el abuelo primero que el padre, el padre primero que el hijo, el hijo primero que el nieto y así sucesivamente y además que ninguno de los muertos haya aceptado o repudiado la asignación.

En el ejemplo anterior si a su vez Luis hubiera muerto sin aceptar ni repudiar dejando un hijo, este habría tenido que abrir tres sucesiones una a una para poder heredar a su bisabuelo.

La transmisión se da también en la sucesión testada si María otorga testamento y deja la cuarta parte de sus bienes a su amigo José y este muere sin manifestar si acepta o repudia, trasmite a su heredero este derecho su heredero es su hija Rosario, esta según el sistema que hoy tenemos sin acumulación tendría que abrir la sucesión de su padre y presentar como parte de su patrimonio la porción que aparece en el testamento, y luego independientemente abrir la sucesión de María que es la testadora amiga de su padre, la única conexión con María la constituye el testamento, de manera que debería darse la acumulación de esos dos procesos por economía procesal.

Con acumulación solo tendríamos que abrir los procesos de José y de María conjuntamente, aceptar la herencia de José y la de María y el proceso se tramitaría en una misma cuerda contestando los dos llamados, el beneficio es evidente.

Debemos pensar en la acumulación de procesos cuando se den los elementos del artículo 1014 del Código Civil. Al igual que se da para las sucesiones de los cónyuges y de los compañeros permanentes.

Esperamos que los comisionados para la reforma del Código de Procedimiento Civil tengan en cuenta estas reflexiones, para así contar con una justicia ágil sin dilaciones y sobre todo económica en tiempo y en recursos.

El conocimiento y facultad de discernir.

En el siglo XIX los códigos civiles de América y entre ellos el de Colombia, dispusieron que la mujer casada debía ser considerada relativamente incapaz, principio del que se derivaron consecuencias tales como las siguientes: "El marido debe protección a la mujer, y la mujer

Abogado de Familia. Miembro de la Academia de Jurisprudencia.

El art. 291 del Código Civil regula lo relativo a los peculios en Colombia.
Estas limitaciones han sido derogadas del Código Civil, pero todavía hay hombre y mujeres que consideran que están vigentes.

BIBLIOGRAFÍA

- CAPITÁN Henri. *Vocabulario Jurídico*, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1979.
- CARDONA GALEANO Pedro Pablo. *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo I parte general.
- CASTRO GUERRERO Arturo, TAFUR GONZÁLEZ Álvaro, CONTRERAS RESTREPO Gustavo. *Código Civil Comentado*.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Legis
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Expediente N° 3972, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo.
- FABIO LÓPEZ BLANCO Hernán. *Derecho Procesal Civil Colombiano*, parte general, Tomo I.
- PARRA QUIJANO Jairo. *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, parte general.
- RAMÍREZ GÓMEZ José Fernando. *Código de Procedimiento Civil Colombiano*.
- VERBEL ARIZA Carlota. *Representación y Trasmisión en el Derecho Sucesoral Colombiano*. Revista Instituto Colombiano de Derecho Procesal, N° 21-22.